



ESTHER PEREZ HERNANDEZ
PROCURADOR
NOTIFICACION
20/07/2015

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: 628/2014-A DERECHOS FUNDAMENTALES
Recurrente: M^a TERESA HUERTA BALLESTER
Letrado: MARCOS SANCHEZ ADSUAR
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALFAZ DEL PI
Procurador: ESTHER PEREZ HERNANDEZ
Letrado: FERNANDO ROMAN PASTOR- LORETO ASENSI ARACIL
Ministerio Fiscal.- MAR PEÑALVER

SENTENCIA Nº 318/2015

En la Ciudad de Alicante, a 15 de julio de 2015

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de Derechos Fundamentales 628/2014-A seguidos a instancia de **M^a TERESA HUERTA BALLESTER**, asistida y representada del Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alfaz del Pi, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Esther Pérez Hernández asistido por el Letrado D. Fernando Roman Pastor y de Dña. Loreto Asensi Aracil en impugnación de la desestimación del Recurso de Reposición presentado frente al Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi de 26 de septiembre de 2004 vulnerador del artículo 23 de la Constitución Española, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de noviembre de 2014 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado el Letrado D. Marcos Sánchez Adsuar, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la desestimación del Recurso de Reposición presentado frente al Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi de 26 de septiembre de 2004 vulnerador del artículo 23 de la Constitución Española. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a al Administración demandada y al Ministerio Fiscal, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia

de todas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la desestimación del Recurso de Reposición presentado frente al Decreto de la Alcaldía de Alfaz del Pi de 26 de septiembre de 2004 vulnerador del artículo 23 de la Constitución Española, relativa a la solicitud de acceso, consulta, visualización de los Registros de Entrada y Salida y Registro de Facturas del Ayuntamiento. La Administración demandada, se ha opuesto al recurso planteando en primer término la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad y mostrando asimismo su oposición en cuanto al fondo. **El Ministerio Fiscal ha interesado la íntegra estimación del recurso presentado.**

SEGUNDO.- Es regla general en nuestro Ordenamiento Jurídico la de proceder a resolver en primer término todas aquellas excepciones de naturaleza o índole procesal, cuya eventual estimación vedaría la posibilidad de entrar a analizar el fondo del asunto. Así pues, habiendo sido planteada por la Administración la concurrencia de sendas causas de inadmisibilidad, obvio parece que las mismas deban ser analizadas liminarmente.

Entiende la Administración que la demanda es inadmisibile en primer término, al ser impugnado un acto administrativo, que considera que no es susceptible de impugnación, ya que la resolución impugnada decreta la INADMISION, que no la desestimación del recurso de reposición interpuesto. La que suscribe no puede compartir tal afirmación, dado que si bien es cierto que la resolución INADMITE a trámite un recurso, dicha inadmisión es equiparable a la denegación o desestimación, en la medida en que cercenó el derecho de la recurrente a acceder a la información pretendida, dado que, ante la inminencia de la celebración del Pleno, no tuvo la opción de poder consultar las facturas pretendidas. Y tal indefensión generada, justifica la posibilidad de plantear recurso frente al mismo.

En segundo lugar, considera la Administración que el procedimiento es inadecuado, en la medida en que el derecho a la obtención de copias de documentos no forma parte del Derecho Fundamental contenido en el artículo 23 de la CE. Tal causa de inadmisibilidad tampoco merece favorable acogida dado que no se está impugnando la negativa de la Administración a la entrega de copias de las facturas, sino la negativa a acceder a la información, bien mediante la visualización y consulta de las facturas contenidas en los Expedientes a analizar, bien mediante a entrega de copia donde poder examinarlas.

TERCERO.- Desestimadas las sendas causas de inadmisibilidad, procede entrar a conocer del fondo del asunto. Así pues, para dar cumplida respuesta a la cuestión sometida a debate de la que suscribe, necesariamente debemos partir del iter acontecido. Así pues, tal y como se infiere del Expediente Administrativo:

1) En fecha **22 de septiembre de 2014** fue convocada Sesión Plenaria para el día 26 de septiembre de 2014, en la que se iba a tratar, entre otros puntos, la fiscalización de las cuentas municipales correspondientes a los Expedientes GJ41/2014, GJ/32/2014 y GJ/42/2014, aprobadas por la Junta de Gobierno Local de 16 de septiembre de 2014.

2) Que la recurrente en fecha 24 de septiembre de 2014 se personó en el Servicio de Intervención Municipal con objeto de poder consultar las facturas y cuentas justificativas de las que se daba cuenta por el Alcalde al Pleno, en los términos previstos en el artículo 84 del ROF, a los efectos de su fiscalización. Que el Servicio de Intervención Municipal no le entregó ni le permitió visualizar las facturas interesadas, bajo el pretexto de que debían ser solicitadas por escrito, haciéndole entrega tan solo de un informe de Intervención y de la Tesorería Municipal, donde las mismas de manera sucinta aparecían relacionadas

3) Que la recurrente, en el Pleno celebrado el día 26 no pudo ejercer los derechos de fiscalización, dado que no había tenido acceso a la documentación, en los términos prevenidos en el artículo 84 del ROF.

Para dar respuesta a la cuestión controvertida, deben ser traídos a colación los siguientes preceptos:

- En primer lugar, el artículo 77 de la Ley 7/1985 según la cual: “ *Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen Derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación o resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del derecho reconocido en el párrafo anterior, habrá de ser resuelta motivadamente dentro de los cinco días naturales a aquel en que se hubiese presentado*”. En el caso de Autos, la Administración no resolvió motivadamente, sino que ni tan siquiera emitió pronunciamiento alguno bien estimatorio, bien denegatorio de la solicitud presentada en plazo. La respuesta extemporánea otorgada por la Administración, en modo alguno enerva su incorrecto proceder.

- En segundo lugar, el artículo 128 de la Ley 8/2010 del Regimen Local de la Comunidad Valenciana que establece que:

“ Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable.

2. Los servicios de la corporación facilitarán **directamente** información a sus miembros en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.
- c) **Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la Alcaldía.**
- d) Cuando sea información de libre acceso por los ciudadanos y ciudadanas.

3. En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera presentado la solicitud. La denegación deberá ser motivada.

4. En todo caso, los miembros de las corporaciones locales deberán tener acceso a la

documentación íntegra de todos los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados a que pertenezcan desde el mismo momento de la convocatoria. Cuando se trate de un asunto incluido por declaración de urgencia, deberá facilitarse la documentación indispensable para poder tener conocimiento de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.”

El transcrito precepto, regula un Derecho de Acceso DIRECTO y permanente- sin necesidad de solicitud por escrito individualizada-, de acceso a la información contenida en los Registros, bien en el soporte informático, bien en los libros correspondientes. Y es evidente, que tal Derecho de acceso no tiene limitación alguna. No se precisa ni concreción del objeto, ni del espacio temporal a consultar, ni de las razones por las cuales se pretende efectuar tal consulta. Simplemente es un derecho de acceso, que en el caso de Autos ha sido mermado.

Y ello por cuanto que de la documentación obrante en el procedimiento y de la prueba practicada en modo alguno se desprende que la actora, en su condición de Concejala, tuviera acceso informático a las facturas que pretendía examinar, dado que a través de la mencionada Plataforma Digital -como reconocieron los testigos que depusieron en el acto de la vista-, tan sólo se tenía acceso a un mero listado o relación a efectos contables de las facturas sin ningún tipo de detalle, que no permitían en modo alguno el control político – que no financiero o contable- de las mismas.

La Administración apela a excusas livianas tales como “ *la necesidad de solicitarlo por escrito*” - que no encuentra amparo en precepto legal alguno-, o “*la intención de la actora de colapsar los servicios administrativos*”, que no merecen favorable acogida, dada la irrelevancia de tales circunstancias, y dado que la actora, en su condición de Concejala, están ejerciendo su derecho a la información, no considerando infundada ni superflua la solicitud que efectúa, comportando la negativa un evidente atentado contra el núcleo de la función representativa.

En consecuencia, constando acreditado que ha existido lesión del Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23.2 de la Constitución Española, es por lo que procede estimar íntegramente el recurso presentado, de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **M^a TERESA HUERTA BALLESTER**, frente al Excmo. Ayuntamiento de ALFAZ DEL PI DECLARANDO que la actuación municipal objeto del recurso entablado, NO es conforme a Derecho, por haber vulnerado el Derecho Fundamental contenido en el Artículo 23 de la Constitución Española. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciendo constar que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de 15 días a

contar del siguiente a su notificación a tenor de lo dispuesto en el artículo 81.1 en relación con el 82-2-b) y 121-3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.